



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00426-00

Asunto: Rechaza demanda por competencia

Estudiada la presente demanda verbal de pertenencia encuentra el despacho que procede su rechazo por competencia de conformidad con las siguientes;

CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado, la jurisdicción del Estado, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.

En este caso particular, se hace necesario determinar cuál es el juez competente para conocer del proceso de declaración de pertenencia. En el sub examen la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(...)3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”

Una vez estudiado lo pretendido por la parte actora se encuentra que **se persigue tan solo el 13.252 % de propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-443646**, el cual tiene un avalúo catastral de \$313.890.000.

Para efectos de competencia no resulta lógico que la cuantía de este pleito se determine por el valor total del avalúo catastral del bien, sino por el valor de ese avalúo según el porcentaje que se pretende, esto es el 13.252 %, que para el inmueble de M.I. **001-443646** sería la suma de \$41.596.703, lo que da en ultimas sería el valor correspondiente a lo verdaderamente pretendido. Dicho de otra forma, aún prosperando en su totalidad las pretensiones, lo máximo de propiedad que se otorgará es el 13.252 % del inmueble, por lo que el porcentaje de avalúo debe corresponder a lo verdaderamente disputado.

Lo anterior permite avizorar que el avalúo catastral del inmueble allegado con la demanda según el porcentaje de los predios que se pretende, no supera la menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza; “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

A su turno el artículo 18 numeral 1° *Ibidem*, dispone; Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia pues se observa con claridad que no alcanza la mayor cuantía, y se remitirá la misma ante los juzgados civiles municipales de Medellín reparto para que asuma su conocimiento.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda verbal de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7091fcf1375f9b61029dfe1f5bf293786691d20b882a8b635ca633169eae1297**

Documento generado en 17/11/2021 08:15:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>